

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros – registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuya favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros – registro sean diligenciados.

#### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

<b>Epígrafe 1. Concesión y expedición de licencias</b>	<b>Euros</b>
A) Licencias de la clase A y B.....	150,25
B) Licencias de la clase C.....	150,25

#### **Epígrafe 2. Autorización para transmisión de licencias**

A) Transmisión “inter vivos”:	
1. De licencias de la clase A y B.....	90,15
2. De licencias de la clase C.....	90,15
B) Transmisiones “mortis causa”:	
1. La primera transmisión de licencias tanto A y B como C a favor de los herederos forzosos.....	60,10
2. Ulteriores transmisiones de licencias A, B y C.....	42,07

#### **Epígrafe 3. Sustitución de vehículos**

A) De licencias clase A y B.....	30,05
B) De licencia clase C.....	30,05

#### **Epígrafe 4. Revisión de vehículos**

A) Revisión anual ordinaria.....	30,05
B) Revisiones extraordinarias, a instancia de parte.....	30,05

#### **Epígrafe 5. Diligenciamiento de libros – registro**

A) Empresas de la clase C.....	60,10
B) Empresas de la clase D.....	60,10

#### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

#### **Artículo 7. Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros – registro, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

#### **Artículo 8. Declaración de ingreso.**

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.